

MATERIA PENAL

OCTAVA SALA PENAL

Recurso de denegada apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del auto mediante el cual se desechó el recurso de apelación dictado en la causa penal instruida por el delito de FRAUDE GENÉRICO.

SUMARIO

APELACIÓN EN MATERIA PENAL, RECURSO DE INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL TÉRMINO “NEGAR” (ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES).— Atendiendo a una interpretación gramatical de la fracción IV del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de apelación procede en contra de los autos en donde se “niegue” el pedimento de orden de aprehensión o comparecencia; así las

cosas, el sentido literal del vocablo “*negar*” llega a aludir a aquellas determinaciones en donde efectivamente el órgano judicial rechaza la orden de captura, por no reunir los presupuestos jurídicos; sin embargo, ello no debe ser entendido exclusivamente en el sentido indicado, pues, atendiendo a una interpretación teleológica del precepto en cuestión, nos permite afirmar que la palabra “*negar*” se está refiriendo no solamente al hecho de que el Juez de origen rehúse librar la orden de aprehensión o comparecencia, sino también a la hipótesis en que la misma autoridad acceda a dicha petición, aunque bajo un matiz diverso al planteado en el pliego respectivo, que afecte el interés de la Representación Social que ostenta.

México, Distrito Federal, a 30 treinta de mayo de dos mil tres.

Visto, para resolver el toca número 903/2003, relativo al recurso de denegada apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del auto dictado en fecha 13 trece de mayo de 2003 dos mil tres, mediante el cual se dejó de admitir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 6 seis de mayo del mismo mes y año, pronunciado por la Juez Cuadragésimo Octavo de lo Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, en la causa número 82/2003, iniciada en contra de YOLANDA M. I., por el delito de FRAUDE GENÉRICO; y

RESULTANDO

1.- Con fecha 6 seis de mayo del 2003, la Juez Cuadragésimo Octavo de lo Penal por Ministerio de Ley dictó un auto en el que determinó:

PRIMERO.- Se libra orden de aprehensión en contra de YOLANDA M. I., como probable responsable en la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO, hipótesis *el que engañando a uno alcance un lucro indebido*, en agravio de los socios de *BASAF MEXICANA, S. A. de C. V.* representados por GILBERTO MIGUEL V. Z. y/o JUAN CARLOS M. M.; gírese atento oficio al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que elementos de la policía judicial a su cargo se avoquen a la búsqueda, localización y aprehensión de la indiciada de referencia y hecho que sea, la internen en el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente de esta ciudad a disposición de la suscrita.

SEGUNDO.- Notifíquese...

2.- Asimismo, atendiendo a lo planteado por la Juez de la causa en el auto que antecede, el Ministerio Público adscrito interpuso en tiempo recurso de apelación en contra de la anterior determinación, al que recayó un auto de fecha 13 trece de mayo de 2003 dos mil tres, que es del tenor literal siguiente:

En términos de la razón que antecede, glóse a los autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda, atento a su contenido, se

tiene a la Ministerio Público interponiendo en tiempo y forma recurso de apelación en contra del auto de fecha 6 seis de los corrientes sin que sea procedente admitir el recurso intentado por la Representación Social, dado que al fundamentar su pretensión en el numeral 418, fracción IV, del Código Adjetivo Penal, la misma establece que son apelables: fracción IV. “Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público”; sin embargo, no ha lugar a pronunciarse favorable su petición, al estar obsequiando la referida orden, si bien por un monto inferior, por ende, señálese que la misma pretensión podrá hacerla al ser decidida la situación constitucional de ser aprehendida la indiciada. Lo precedente además con fundamento en los artículos 8, 17 y 20 constitucionales; 37, 71 a 74, 81, 414, 416, 417, fracción I, y 418, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor. Notifíquese...

3.- Asimismo, el auto de cuenta fue notificado al órgano ministerial en fecha 14 catorce de mayo del año en curso, por lo que mediante escrito presentado el 16 dieciséis de mayo de 2003 dos mil tres, dicha Representación Social interpuso recurso de denegada apelación en contra del proveído que desechó el recurso de apelación antes descrito, al cual recayó un auto que reza de manera textual:

En términos de la razón que antecede, glósese a los autos escrito de cuenta para que obre como

corresponda; atento a su contenido, se tiene a la Representación Social interponiendo en tiempo y forma denegada apelación en contra del auto de fecha trece de los corrientes, resultando legalmente procedente admitir el recurso intentado, en consecuencia, envíese a la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el certificado debidamente autorizado que señala el numeral 437 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en los siguientes términos: la causa anotada al margen fue incoada en contra de YOLANDA M. I., por el delito de FRAUDE GENÉRICO, librándose aprehensión en contra de la citada inculpada, por el ilícito en comento, encontrándose a la fecha en espera de su cumplimentación, orden de captura que fue ordenada por auto de 6 seis de mayo del año que corre, teniéndose por transcrito el mismo en el presente como si a la letra contare, en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones y por economía procesal sólo se inserta el primer punto resolutivo del mencionado proveído, el cual a la letra dice: "Se libra orden de aprehensión en contra de YOLANDA M. I., como probable responsable en la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO, hipótesis 'el que engañando a uno alcance un lucro indebido', en agravio de los socios de *BASAF MEXICANA*, S. A. de C. V. representados por GILBERTO MIGUEL V. Z. y/o JUAN CARLOS M. M.; gírese

atento oficio al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que elementos de la policía judicial a su cargo se avoquen a la búsqueda, localización y aprehensión de la indiciada de referencia y hecho que sea, la internen en el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente de esta ciudad a disposición de la suscrita”, inconforme el Órgano Técnico interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, recayéndole al mismo un auto de fecha trece de mayo del año en curso, el cual establece a la letra lo siguiente... Notifíquese...

4.- Por auto de fecha 15 quince de mayo de 2003 dos mil tres, se turnó el expediente a esta Ponencia para los efectos del artículo 441 del Código de Procedimientos Penales; y

CONSIDERANDO

I. El presente recurso tiene los efectos y alcances jurídicos que le confiere el artículo 442 del Código de Procedimientos Penales.

II. Ahora bien, a efecto de determinar si resulta correcta o no la determinación de la Juez de la causa, al negar la admisión del recurso de apelación que interpuso el agente del Ministerio Público, se hace necesario especificar cuáles resoluciones son apelables, transcribiendo para ello el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 418.- Son apelables:

I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquéllas que se pronuncien en los procesos sumarios;

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y

IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y

V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

De esta guisa, se advierten con claridad las resoluciones sobre las cuales resulta procedente la admisión del recurso de apelación, debiendo señalarse que el inconforme interpuso dicho medio de impugnación en contra del auto por el que la Juez de la causa resolvió el pedimento de orden de aprehensión en contra de YOLANDA M. I. por el delito de FRAUDE GENÉRICO, precisando un monto patrimonial menor al señalado en el pliego de con-

signación respectivo, lo que motivó la inconformidad de la Representación Social, al señalar en el auto apelado lo siguiente:

...OBJETO MATERIAL.— En el presente caso lo constituirá sólo la cantidad de \$148,344.54 pesos, al ser el numerario que realmente aparece comprobado en autos, como el que alcanzó indebidamente la sujeto de la acción, a través de su ilícito actuar, y no por la cantidad que fue consignada por la Representación Social, al tenor de la fundamentación y motivación efectuada en líneas anteriores...

Ello atendiendo al hecho de que el órgano consignador precisó el monto patrimonial en la cantidad de \$314,644.54 TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 54/100; al respecto, debemos decir que contrario a lo que señala el Juez de la causa en el auto en donde niega la admisión del recurso de apelación interpuesto, en la especie resulta procedente el medio de inconformidad que plantea el Ministerio Público, por las siguientes consideraciones:

Ciertamente, debemos decir que atendiendo a una interpretación gramatical de la fracción IV del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, efectivamente el recurso de apelación procede en contra de los autos en donde se “niegue” el pedimento de orden de aprehensión o comparecencia, atendiendo a la idea de que el dispositivo de cuenta, de acuerdo a su redacción, no precisa de alguna circunstancia en específico de la que se pueda afirmar una cuestión diversa a la ya señalada; empero, es nece-

sario hacer notar que aun y cuando el sentido literal del término “negar” llega a aludir a aquellas determinaciones en donde efectivamente el órgano judicial rechaza el pedimento de orden captura, por no reunir los presupuestos jurídicos, ello no debe ser entendido exclusivamente en el sentido indicado; atendiendo a una interpretación teleológica del precepto en cuestión, que nos permite afirmar que la palabra “negar” se está refiriendo no solamente al hecho de que el Juez de origen efectivamente rehúse librar la orden de aprehensión o comparecencia, sino también a la hipótesis en la que la misma autoridad acceda a dicha petición, aunque bajo un matiz diverso al planteado en el pliego respectivo, *que afecte el interés de la Representación Social que ostenta.*

En efecto, tal y como lo señala el Ministerio Público adscrito en su escrito de agravios, mismos que se reproducen en el presente apartado en obvio de inútiles repeticiones, aunque principalmente atendiendo al principio de economía procesal, es claro que en el momento en que el Juez del conocimiento efectivamente libró la orden de aprehensión en contra de YOLANDA M. I., por el delito de FRAUDE GENÉRICO, aunque por un monto menor al consignado en el pliego en el que se ejercitó la acción penal, en realidad *negó el pedimento solicitado por el Ministerio Público consignador*, para proceder al libramiento de una orden de aprehensión que en *su consideración resultaba procedente*, esto es, atendiendo a un criterio jurídico que sin prejuzgar sobre su atinencia o no, afectó el interés público que representa el Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que ejerce como

fiscal acusador, al haber considerado que el desfaldo patrimonial es menor al señalado en el escrito consignatorio respectivo, lo que en concepto de este resolutor *necesariamente implica una determinación con la que tácita y expresamente está negando la pretensión ministerial señalada en el citado pliego*, para que en uso de la facultad de reclasificación de los hechos materia de la acción penal, *librara una orden de aprehensión diversa a la pretendida*.

En efecto, es claro para este Órgano de Revisión que el hecho de que el Juez natural hubiese interpretado de un modo diverso los hechos señalados en el escrito consignatorio, y de manera específica las probanzas integradas a la causa, es motivo suficiente para afirmar que en la especie está negando el pedimento solicitado en el mismo pliego, al variar el sentido jurídico que el Ministerio Público le confirió a determinados elementos de prueba respecto al monto de lo defraudado, para proceder a una revisión oficiosa, *en beneficio de la inculpada*, derivada de una valoración jurídica que, se insiste, en concepto del inconforme, está afectando el interés público, en base a una reclasificación que el Juez de primera instancia llevó a cabo en uso de sus atribuciones y facultades, pero que, sin embargo, evidentemente afecta a la Representación Social, al plantear un detrimento patrimonial menor al señalado en el pliego en donde se ejercita la acción penal.

En estas condiciones, debemos decir que el hecho de que el Juez natural hubiese librado la orden de aprehensión en contra de la inculpada de mérito, por un monto patrimonial inferior al señalado en el pliego respectivo, bajo la

serie de argumentaciones señaladas en el auto apelado, necesariamente debe considerarse como una negativa a la orden de aprehensión, ya que la misma autoridad, si bien ha librado una orden de aprehensión, ello se dio en función de un ejercicio de un derecho a virtud del cual valoró la serie de elementos de prueba recabados por la autoridad investigadora, de una manera diversa a la realizada por el Ministerio Público, esto, en beneficio de la señalada como activo del evento, lo que es suficiente para considerar que se puede llegar a afectar el interés público con el que actúa el Ministerio Público, máxime si constituye una obligación en función el “*interponer los recursos que señala la ley...*”, de conformidad con lo preceptuado en la fracción IV, del artículo 3 del Código de Procedimientos Penales, a fin de garantizar el escrutinio debido respecto del interés de la parte afectada o de la víctima.

Más aún, si de conformidad con lo que señala el numeral 414 del mismo ordenamiento, el “*recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la sentencia impugnada*”; y la intención del legislador al modificar, mediante decreto de reformas del 17 diecisiete de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, la fracción IV del citado numeral 418 del Código Adjetivo Penal, lo fue el de que las determinaciones tomadas por el Juez de primera instancia al negar el pedimento de orden de aprehensión o comparecencia, fueran revisadas por el Tribunal de Alzada, es evidente que, contrario a lo que antaño se establecía, ahora se faculta al Tribunal de Alzada a revisar también los autos en los cuales el Juez de primer

grado se pronuncia, en uno u otro sentido, respecto al ejercicio de la acción penal sin detenido, mediante el cual se está solicitando un pedimento de captura en particular, a fin de que el Órgano de Revisión, *estudie la legalidad de la resolución apelada*, que es el sentido del recurso de apelación, se pronuncie sobre el particular.

Así las cosas, este Tribunal en forma unitaria determina fundadamente que en la especie resulta procedente la admisión del recurso de apelación interpuesto por el órgano de acusación adscrito al Juzgado de origen, en contra del auto de fecha 6 seis de mayo de 2003 dos mil tres, por las razones expuestas con anterioridad, por lo que es de revocar el auto dictado por la Juez Cuadragésimo Octavo de lo Penal por Ministerio de Ley, a fin de que se admita el recurso de impugnación interpuesto por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con los numerales 435, 436, 440, 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.– Se revoca el auto recurrido de fecha 13 trece de mayo de 2003 dos mil tres, por medio del cual la Juez Cuadragésimo Octavo de lo Penal por Ministerio de Ley negó la admisión del recurso de apelación interpuesto

por el Ministerio Público adscrito, en contra del auto del 6 seis del mismo mes y año, mediante el cual se libró la orden de aprehensión en contra de YOLANDA M. I., por el delito de FRAUDE GENÉRICO, *a fin de que se admita el recurso de impugnación interpuesto por el recurrente*, en términos de lo señalado en la presente determinación.

SEGUNDO.– Notifíquese; remítase copia autorizada de esta ejecutoria al Juzgado correspondiente para su conocimiento y efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, juzgando de manera unitaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 44, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolvió el Magistrado Ponente integrante de la Octava Sala Penal de este H. Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, licenciada Diana Ivonne Carmona Rossete, quien autoriza y da fe.